



Rama judicial

Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

Constancia Secretarial. Buenaventura, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole que fue recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	731
Proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado
Demandante:	Movicarga Servimaq S.A.S.
Demandado:	Zona de Actividad Logística S.A.S.
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00063-01

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, para conocer del Trámite de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado iniciado por MOVICARGA SERVIMAQ S.A.S. contra ZONA DE ACTIVIDAD LOGÍSTICA S.A.S.

ANTECEDENTES

La empresa MOVICARGA SERVIMAQ S.A.S., a través de apoderada judicial presentó ante la Oficina Judicial de Buenaventura el día 03 de JUNIO DE 2022, Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble de Mínima Cuantía contra ZONA DE ACTIVIDAD LOGÍSTICA S.A.S., y correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

El mencionado despacho judicial, tras considerar que los bienes muebles arrendados objeto de la demanda, están ubicados en la comuna 7 en el patio SIMARITIMA KM 7 vía alterna contiguo a Almagrario Buenaventura, resolvió rechazar por competencia la demanda, y ordenó su remisión al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para lo de su competencia, con fundamento en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 2016.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, a quien le fue remitido el asunto, mediante proveído de agosto 03 de 2022, decidió no asumir el conocimiento de la demanda por el factor de la cuantía, argumentando que el presente asunto es de menor cuantía, y le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad.

CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a Buenaventura, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

FUNDAMENTO LEGAL

A través de la ley 1285 de 2009 se incorporó a la estructura de la Rama Judicial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinándose en su artículo 8º que *“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” estableció en su artículo 2º que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar lassiguientes reglas de reparto: (...)” más adelante señaló: “Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que la razón que dio origen al conflicto de competencia fue el criterio tradicional por el factor cuantía alegado por el juzgado proponente, de modo que para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., establece que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” Cuyo numeral primero expresa que los jueces civiles municipales conocerán “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (subrayado del despacho)

Al examinar las pretensiones de la demanda para establecer la cuantía, es necesario precisar, que el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., a la letra dice:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”

Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el pago de los cánones mensuales de arrendamiento de los contenedores **FRSU960384-8 y FRSU960361-6**, cuyo valor para cada uno es de \$580.553, para comprobar la cuantía se multiplica el canon de arrendamiento por 12 meses, por 2 contenedores ($\$580.553 \times 12 \text{ meses} \times 2$), nos da como resultado la suma de \$13.933.272, es decir, de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora bien, como también se reclama en la demanda el pago de la suma de \$21.100.000 **MÁS IVA** por concepto de daños causados a los contenedores, se debe acudir a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., que a la letra dice: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Para saber la cuantía se deben sumar las pretensiones de la demanda:

El canon adeudado por 12 meses	\$13.933.272
Daños causados más Iva	<u>\$25.109.000</u>
Resultado	\$39.042.272

Al ser el total de las pretensiones de la demanda inferiores a \$40.000.000, se colige que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por tanto, la competencia respecto al factor de la cuantía radica en cabeza del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y al encontrarse los bienes objeto de restitución en la Comuna 7 del Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículos 17 y 26 del C.G.P., se ha de remitir el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

1.- DECLARAR que corresponde al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, conocer del presente trámite Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado iniciado por **MOVICARGA SERVIMAQ S.A.S.** contra **ZONA DE ACTIVIDAD LOGÍSTICA S.A.S.**

2.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente vía electrónica al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA para que asuma su competencia.

3.- COMUNÍQUESELE la anterior decisión al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

feqh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840ffd8168335baa2cee732b3c6e260e3ae322044c3894d3fa362b6d4dc9d9ef**

Documento generado en 02/09/2022 12:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**